

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 113

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eloy Hernández.

**Abogado:** Dr. José Ángel Ordoñez Hernández.

**Interviniente:** Nelly Mercedes Martínez.

**Abogados:** Lic. Pantaleón Montero de los Santos y Dr. Jhon N. Guilliani.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eloy Hernández, imputado y tercero civilmente responsable; Plaza Auto Import, C. por A., beneficiaria de la póliza; la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora y, Seguros Patria, S. A., afianzadora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Ordoñez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pantaleón Montero de los Santos, por sí y en representación del Dr. Jhon N. Guilliani, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente Nelly Mercedes Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. José Ángel Ordoñez González a nombre de los recurrentes, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eloy Hernández, Plaza Auto Import, C. por A., la General de Seguros, S. A. y Seguros Patria, S. A. del 3 de marzo del 2006, por lo que celebró la audiencia del 5 de abril del 2006 para conocer del presente recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que mientras el señor Eloy Hernández conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de Teresa Rivas, asegurado con la General de Seguros, S. A., en dirección oeste a este por la avenida Prolongación Bolívar, al llegar a la intersección con la avenida Luperon, se le explotó una goma, y chocó con el vehículo conducido por Gregorio de Jesús Martínez Torres, quien falleció a

consecuencia del accidente, falleciendo también su acompañante Benancio Montero Roa, y herido Rafael de Jesús Pérez; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados, intervino el fallo ahora impugnado, emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. José Ángel Ordóñez González, en nombre y representación del señor Eloy Hernández, de la aseguradora y beneficiaria de la póliza de seguros Plaza Auto Import, S. A., la compañía de seguros la General de Seguros, S. A., y de la entidad afianzadora Seguros Patria, S. A., en fecha 10 de enero del 2002; b) El Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, en nombre y representación del señor Eloy Hernández, en fecha 10 de enero del 2002; c) El Lic. Alfredo Contreras Lebrón, en nombre y representación de la compañía afianzadora Seguros Patria, S. A., en fecha 11 de enero del 2002; y; d) El Lic. Sebastián García Solís, en nombre y representación de la compañía la Monumental de Seguros, C. por A.; todos en contra de la sentencia marcada con el número 255, de fecha 19 de octubre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**’Primero:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del prevenido Eloy Hernández, por no haber comparecido a audiencia de fecha 29 de mayo del 2001, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Eloy Hernández, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, literal 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del señor Gregorio de Jesús Martínez Torres (occiso), en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara vencida la fianza otorgada al prevenido Eloy Hernández en virtud de sentencia de fecha 31 de julio de 1996 por no comparecer ante el tribunal cuando le citaron, y que las compañías afianzadoras no lo presentaron al tribunal luego de haber sido puestas en mora para hacerlo, en consecuencia, ordena el mandamiento de apremio o de arresto contra dicho prevenido y la distracción de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), monto fijado para la fianza, de la siguiente manera: 1- Un 20% de la precitada suma para el pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2- Un 20% de la precitada suma para el pago de los gastos hechos por la parte civil; 3- Un 20% de la precipitada suma para el pago de las multas; 4- Un 20% de la precipitada suma para el pago de las indemnizaciones que se hubiere acordado a favor de la parte civil; 5- Un 20% de la precipitada suma para el Estado; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por las señora Nelly Mercedes Martínez, en su calidad de esposa del finado Gregorio de Jesús Martínez Torres (Sic) en contra de la señora Teresa Rivas en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo y del señor Eloy Hernández, persona directamente responsable por ser el conductor del vehículo, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Rafael Víctor Lemoine, Ramiro Gómez Díaz y Dionisio Modesto Caro, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución: 1- declara prescrita la acción civil en lo que respecta a la señora Teresa Rivas, en razón de que la misma fue puesta en causa después de transcurrir el plazo de tres años que establece el Código de Procediendo Criminal en su artículo 455, para la prescripción de los delitos; 2- condena al prevenido Eloy Hernández por su hecho personal al pago de: a) una indemnización por la suma de Un

Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Nelly Mercedes Martínez, en su calidad de esposa del finado Venancio Montero Roa como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su esposo en el accidente objeto de este proceso; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria hasta la ejecución de la sentencia ; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Almirante, Dionisio Modesto Caro y Ramiro Gómez Díaz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en cuanto a las pretensiones de la parte civil constituida, y al tenor del ordinal quinto de esta sentencia, común y oponible a la razón social Plaza Auto Import, S. A., exclusivamente en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro No. VC-028571 emitida por la compañía General de Seguros, S. A., y hasta el límite de la misma; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de la defensa de la compañía Plaza Auto Import, S. A., y de la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en el sentido de que se excluya del presente proceso a la compañía Plaza Auto Import, S. A., por no tener calidad de persona civilmente responsable, y de que la sentencia no le sea oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **Octavo:** Comisiona a la Ministerial de Estrados Leonora Pozo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido Eloy Hernández; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido, señor Eloy Hernández, la compañía La Monumental de Seguros, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Eloy Hernández al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Virgilio Martínez, alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Eloy Hernández, imputado y tercero civilmente responsable; Plaza Auto Import, C. por A., beneficiaria de la póliza, la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora y, Seguros Patria, S. A., afianzadora:**

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria de fallos anteriores, ya que la Corte a-qua nada dijo del pedimento de exclusión de Plaza Auto Import, S. A., por ser simple beneficiaria de la póliza. Que la afianzadora fue demandada de manera principal y no subsidiaria, que nunca fue notificada que su afianzado no compareció. Que se cometió un desliz al distribuir la fianza de RD\$1,000,000.00 a prorrata de manera irregular, de manera que no se precisa cuál es la suma exacta que deberá soportar cada afianzadora. Indemnización irracional”;

Considerando, que sobre el alegato de la oponibilidad de la sentencia a Plaza Auto Import, S. A., como beneficiaria de la póliza, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua, el artículo 124, letra b de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que “el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; lo que conjuntamente con lo establecido de que el asegurador sólo está obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, siendo su responsabilidad hasta el

límite de la misma, no es obstáculo para que tal como se consigna en la sentencia, la misma haya sido declarada común y oponible en contra de Plaza Auto Import, S. A., no significando con esto que su responsabilidad civil se ve comprometida; en consecuencia procede rechazar dicho medio;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes invocan que la afianzadora fue demandada de manera principal y no subsidiaria, que no fue notificada sobre la incomparecencia de su afianzado, y que se cometió un desliz al distribuir la fianza a prorrata de manera irregular, sin precisar cual es la suma exacta que deberá soportar cada afianzadora;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 10 de la Ley No. 5439 del 1915, modificado por la Ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941 y 71 de la Ley No. 126 de 1971, conforme al cual el legislador exige el otorgamiento de plazos a la compañía afianzadora para que presente al afianzado, se evidencia que el procesado no compareció a los tribunales no obstante las diferentes citaciones regulares correspondientes y que constan en el expediente; que, de igual manera, antes de proceder a la cancelación de la fianza, cuyo vencimiento fue solicitado por el ministerio público, el tribunal notificó a la aseguradora la no comparecencia del afianzado, intimándole a presentarlo ante el mismo para la instrucción de la causa, de conformidad con el artículo 71 de la Ley No. 126, antes citada, lo que no sucedió;

Considerando, que con respecto a la distribución de la fianza ordenada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, de acuerdo al artículo 11 de la Ley No. 5439, del 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, una vez declarada vencida la misma, en caso de condenación, como sucedió en la especie, el valor de la fianza se aplicará de la siguiente manera: 1ro. Al pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2do. Al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro. Al pago de las multas; 4to. al pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado a favor de la parte civil; y 5to. el resto pertenecerá al Estado; que el artículo tercero de la sentencia de primer grado, confirmado por el fallo impugnado, hizo la distribución de la fianza de acuerdo a lo establecido en el referido artículo, por lo que en esas condiciones la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, en cuanto a lo relativo a la declaratoria de vencimiento y distribución de la fianza, sin incurrir en las violaciones indicadas;

Considerando, que por último, los recurrentes alegaron, indemnización irracional; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir el modo de reparación; que la sentencia impugnada confirmó la de primer grado, donde se estableció a cargo de quien estaba la responsabilidad de la colisión; que la sentencia impugnada ha confirmado la cuantía impuesta en primer grado de esos daños luego de analizarlos y ponderarlos en su justo valor, lo que implica que la Corte a-qua poseía todos los elementos de apreciación necesarios para la determinación de la importancia del perjuicio; en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelly Mercedes Martínez en el recurso de casación incoado por Eloy Hernández, Plaza Auto Import, C. por A., la General de Seguros, S. A. y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eloy Hernández, Plaza Auto Import, C. por A., la General de Seguros, S. A. y Seguros Patria, S. A., contra la decisión indicada;

**Tercero:** Condena a los recurrentes a pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)